



# Resolución Directoral

N°0681-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 09 AGO. 2017

**VISTO**, el Informe N° 007-2017-INPE/17-131-D de fecha 07 de julio de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 09 de agosto de 2017; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 125-2016-INPE/17-131-D de fecha 10 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ERMECEDES DIAZ ROJAS**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 10 de agosto de 2016, el servidor **ERMECEDES DIAZ ROJAS**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 71-2016-INPE/17-131-D, presentando su escrito de descargo con fecha 23 de agosto de 2016;

Que, se imputa al servidor **ERMECEDES DIAZ ROJAS**, que el día 19 de marzo de 2015, en circunstancias que el personal de seguridad y el Grupo Especial Anticorrupción de la Sede Central, se constituyeron al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, previa coordinación con el Director, para realizar la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en dicho penal; siendo aproximadamente las 6:35 horas, al proceder a revisar el interior del maletín de su propiedad, se le encontró una bolsa plástica transparente y en su interior un (01) un cargador para celular negro, marca LG; tal como aparece descrito en el Acta de Incautación de Artículos Prohibidos N° 1481, obrante a fojas 16, así como en el Acta de Operativo de Revisión al Personal INPE obrante a fojas 17 a 19, donde se hace constar la intervención efectuada al citado servidor quien ingresó con artículos prohibidos al interior del referido establecimiento penitenciario. En ese sentido, está demostrado con el Acta de Incautación de Artículos Prohibidos, que el citado servidor, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Trujillo con el referido artículo prohibido, el cual fue encontrado durante la visita inopinada; por lo que se infiere que el artículo prohibido incautado fue ingresado de manera intencional para ser comercializado entre la población penal, con el consecuente beneficio que obtendrían el denunciado por dicha comercialización, situación que constituye un grave riesgo de seguridad para el citado establecimiento penitenciario; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **ERMECEDES DIAZ ROJAS**, con relación a la imputación efectuada en su contra, señala en su escrito de descargo, que el artículo prohibido encontrado dentro de su maletín, era de su propiedad, siendo su esposa Rosario Segura quien al ver que el cargador estaba encima de la mesa, procedió a guardarlo en el bolsillo de su maletín mientras dormía; asimismo, invoca sus acciones destacadas en la institución, que han sido motivo de reconocimiento y felicitación por parte de sus superiores, como es el caso de la incautación de una bala de pistola al visitante Oswaldo Juvenal Ríos Liñan y la incautación de sustancia PBC al trabajador de limpieza del Poder Judicial Rafer Santiago Vásquez Pereda. Asimismo, señala que la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, resolvió no haber



lugar para formalizar investigación preparatoria, al considerar que su conducta no reúne los requisitos que exige para considerar un ilícito penal; por ello, solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ERMECEDES DIAZ ROJAS**, no desvirtúa la imputación que existe en su contra, toda vez que con el Acta de Incautación de Artículos Prohibidos N° 1481 de fecha 19 de marzo de 2015 (fjs.16), así como con el Acta de Operativo de Revisión al Personal INPE (fjs.17/19), los cuales aparecen suscritos por el procesado, se encuentra debidamente acreditado que el procesado ingresó al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, un artículo prohibido, como un (01) cargador para celular color negro, marca LG, el mismo que fuera encontrado al interior del maletín propiedad del servidor; ahora si bien, el procesado en su alegación refiere que el cargador fue puesto involuntariamente en su maletín por su esposa Rosario Segura, un día antes de dirigirse a su centro de labores, tal situación evidencia su negligencia en el trabajo y falta de responsabilidad. Respecto al argumento de que la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, ha resuelto declarar no ha lugar formalizar investigación preparatoria, pues no reúne los requisitos para considerar un ilícito penal, y por ello considera que este expediente se debe de archivar, y que debe ser absuelto de los cargos que se le imputan; al respecto se debe tener presente el criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones como el recaído en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, donde precisa "(...) *que en un proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo (...)*, en ese sentido, del estudio de autos, se desprende que dicho pedido es improcedente, pues conforme es de verse de la imputación de cargos contenido en la Resolución Directoral N° 125-2016-INPE/17-131-D de fecha 10 de agosto de 2016, donde se instauró proceso administrativo disciplinario al procesado, se persigue sancionar una inconducta funcional, el mismo que tiene un fundamento distinto al que se da en el contexto penal, pues mientras que en el proceso penal se sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal, en el proceso administrativo se sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración, además lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen, por ello, el argumento esbozado por el procesado carece de validez; razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa, por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **ERMECEDES DIAZ ROJAS**, con su inconducta laboral, ha transgredido lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que "*Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario*", siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) "*Ingresar o tratar de ingresar (...)* otros artículos prohibidos por la normatividad vigente" y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 19°, y artículo 100° "*No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)*", del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en los incisos b) "*Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como (...) cargadores y (...), asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz*" del numeral 03 "*Objetos y Artículos*" del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición señalado en los incisos e) "*ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) celulares, (...) y otros artículos*" y f) "*toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal*" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 "*Incumplir las disposiciones de seguridad (...)*" y 6 "*Poco celo en la función considerándose como tales: (...)* y toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del





# Resolución Directoral

Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **ERMECEDES DIAZ ROJAS**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de personal de seguridad quien presta servicios en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, y conoce que el ingreso del artículo incautado se encuentra expresamente prohibido; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y finalmente, los antecedentes del servidor, quien según el Informe de Escalafón N° 862-2017-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 26 de mayo de 2017, que obra en el expediente, no registra deméritos

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **ERMECEDES DIAZ ROJAS**, la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION por espacio de DOS (02) MESES, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ERMECEDES DIAZ ROJAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

